

Doctor

MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación proyecto de ley *“Por medio de la cual se adiciona el decreto ley 1604 de 1966 y se dictan otras disposiciones –Obra terminada, obra paga”*

Respetado Secretario,

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento ante Cámara de Representantes el proyecto de ley *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL DECRETO LEY 1604 DE 1966 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –OBRA TERMINADA, OBRA PAGA”* iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el artículo 145 de la referida ley.

Solicito al señor Secretario se sirva a darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

BLEIDY PÉREZ BALLESTAS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.



 bleidytere presenta@gmail.com



Instagram:
[bleidy.tere presenta](https://www.instagram.com/bleidy.tere presenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidy.tere presenta)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidy.tere presen](https://www.tiktok.com/@bleidy.tere presen)



Threads:
[bleidy.tere presenta](https://www.threads.net/bleidy.tere presenta)

PROYECTO DE LEY N° ____ de 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEY 1604 DE 1966 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –OBRA TERMINADA, OBRA PAGA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar el artículo 9 del Decreto Ley 1604 de 1966, con el fin de establecer que la contribución de valorización solo podrá liquidarse y hacerse exigible una vez verificado el beneficio efectivo derivado de la terminación y puesta en funcionamiento de la obra pública que la origina. Así mismo, y de forma excepcional, se reconoce la posibilidad jurídica de estructurar mecanismos de financiación previos y concurrentes siempre que se atiendan los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

Artículo 2º. Adiciónese 3 incisos al artículo 9 del decreto ley 1604 de 1966 los cuales quedarán así:

La contribución de valorización sólo podrá liquidarse y hacerse exigible una vez la obra pública que le origina haya sido terminada, recibida a satisfacción por la entidad competente y puesta al servicio de la comunidad.

De manera excepcional, podrá autorizarse la liquidación y el cobro de la contribución con anterioridad a la terminación, entrega y puesta en servicio de la obra, cuando ello resulte necesario para su financiación previa o concurrente. En estos casos, el acto administrativo que así lo disponga deberá estar debidamente motivado y acreditar, de manera expresa y objetiva, el cumplimiento de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la idoneidad de la medida para garantizar la ejecución de la obra.

En todo caso, cuando la obra no se ejecute, no entre en servicio, sea objeto de modificaciones sustanciales que alteren el beneficio previsto o éste resulte significativamente inferior al estimado, la entidad competente deberá efectuar las devoluciones, compensaciones o reliquidaciones a que haya lugar.



✉ bleidytere presenta@gmail.com



Instagram:
[bleidy.tere presenta](https://www.instagram.com/bleidy.tere presenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidy.tere presenta)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidy.tere presen](https://www.tiktok.com/@bleidy.tere presenta)



Threads:
[bleidy.tere presenta](https://www.threads.net/@bleidy.tere presenta)

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

BLEIDY PÉREZ BALLESTAS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.



 bleidyterepresenta@gmail.com



Instagram:
[bleidy.tere representa](https://www.instagram.com/bleidy.tere representa)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidyte representa)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidy.tere presen](https://www.tiktok.com/@bleidy.tere presen)



Threads:
[bleidy.tere representa](https://www.threads.net/bleidy.tere representa)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto, en desarrollo de los principios de equidad, justicia tributaria, transparencia, moralidad administrativa, eficacia y adecuada planeación de la gestión pública, establecer que la contribución de valorización solo pueda ser liquidada y exigida una vez la obra pública que la origina y sustenta haya sido terminada y puesta en funcionamiento, garantizando la verificación del beneficio efectivo sobre los inmuebles gravados y fortaleciendo la confianza ciudadana en la financiación de las obras públicas.

MARCO NORMATIVO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones:

- **CONSTITUCIONALES**

Artículos: 1, 2, 58, 83, 95 numeral 9, 287, 313 numeral 4, 317, 338 y 363.

- **LEGALES**

- Decreto ley 1604 de 1966 “*Por el cual se dictan normas sobre valorización*”

2. JUSTIFICACIÓN

La contribución de valorización es un instrumento legítimo y valioso para la financiación de la infraestructura pública en Colombia. Su validez jurídica y ética reposa sobre un principio inequívoco: aquellos inmuebles que experimentan un incremento real en su valor comercial debido a una obra de interés general deben aportar proporcionalmente a sufragar su costo. Sin embargo, la práctica administrativa y fiscal de las últimas décadas en el país ha distorsionado la naturaleza de este tributo mediante la generalización del cobro anticipado, transformando un mecanismo de desarrollo en un factor generador de profundas tensiones sociales, litigiosidad e inequidad económica

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, los elementos esenciales de los tributos deben guardar estricta coherencia y nexo causal con su hecho generador. En el caso específico de la valorización, dicho hecho generador no está constituido por la mera expectativa, planeación o inicio de una obra, sino por el beneficio efectivo y verificable que recibe el patrimonio inmobiliario gravado. Exigir el pago antes de que la obra exista materialmente transgrede los principios de equidad, justicia y eficiencia tributaria consagrados en el artículo 363 de la Carta Política, los



✉ bleidytere presenta@gmail.com



Instagram:
[bleidy.terepresenta](https://www.instagram.com/bleidy.terepresenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidy.terepresenta)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidy.terepresenta](https://www.tiktok.com/@bleidy.terepresenta)



Threads:
[bleidy.terepresenta](https://www.threads.net/@bleidy.terepresenta)

cuales ordenan que las cargas fiscales correspondan a realidades socioeconómicas ciertas y no a proyecciones hipotéticas de la administración.

La necesidad de aplicar el postulado "obra terminada, obra paga" no responde a un mero debate doctrinal, sino a un diagnóstico de la realidad territorial colombiana. Dos escenarios ilustran esta problemática:

- **Caso Armenia (Quindío):** Acuerdo Municipal 020 de 2014, Se ha reportado que, tras la aprobación del Acuerdo, se habría recaudado de forma anticipada un monto significativo bajo la promesa de ejecutar un paquete de 12 mega obras urbanas. Pasada más de una década del recaudo, deficiencias estructurales en los estudios técnicos, desvíos de recursos y problemas de contratación causaron que solo se ejecutaran 4 de las 12 obras proyectadas. Los 8 restantes debieron ser declaradas técnicamente inviables, dejando a la comunidad sin la infraestructura prometida y obligando a la administración a estructurar complejos esquemas para la devolución de los dineros a los contribuyentes por obras que jamás se construyeron. Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación sancionó e inhabilitó severamente a los interventores de estas obras de valorización de los contratos 012 y 031 de 2015, esto al encontrar que estos interventores omitieron vigilar y controlar los dineros entregados como anticipo por la alcaldía municipal por un valor superior a los 19 mil millones de pesos, lo que permitió que las uniones temporales encargadas de estas obras se apropiaran de esta suma.
- **Caso Bogotá Instituto de Desarrollo Urbano (IDU): Acuerdos Distritales 523 de 2013 y 724 de 2018**

Bajo estos acuerdos el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) cobró por valorización previa decenas de proyectos de movilidad. Se reportan auditorías de los entes de control evidenciaron que, años después del recaudo, más de la mitad de las obras contratadas presentaban avances físicos insignificantes o estado de abandono. Durante los extensos periodos de parálisis contractual, los ciudadanos no solo sufrieron el impacto patrimonial del cobro, sino que padecieron la pérdida de valor comercial de sus predios, el cierre de comercios y el colapso de la movilidad en las zonas de influencia. Este desfase técnico obligó históricamente al Distrito a realizar devoluciones masivas de saldos a favor por más de \$143.000 millones de pesos correspondiente al Acuerdo 523 de 2013.

Al revisar la contribución por valorización del Acuerdo 724 de 2018, el cual planteaba generar un recaudo de \$906.579 millones de peso, cuando se revisan los datos proporcionados por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), se encuentra que a fecha de marzo de 2023 se había cumplido con cerca del 90% de esta meta de recaudo, es decir que se recaudaron \$818.018 millones de pesos. En 2023, Concejal Juan Baena en un control político dijo: "El avancé de las obras 5 años después del acuerdo era inferior al 20% y esta problemática fue más crítica en



✉ bleidyterepresenta@gmail.com



Instagram:
[bleidy.terepresenta](https://www.instagram.com/bleidy.terepresenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidy.te.representa)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidy.terepresen](https://www.tiktok.com/@bleidy.terepresen)



Threads:
[bleidy.terepresenta](https://www.threads.net/bleidy.terepresenta)

algunas obras como la del canal de La Calleja en la Av. 19 entre las calles 134 y 127, donde el avance en el año 2023 era de solo el 0,5%". De acuerdo con lo mencionado por el Concejal Rolando González (2023) "las demoras en las obras de valorización han generado unos sobrecostos a los bogotanos de cerca de 60 mil millones de pesos... indica que el IDU pidió 3 años para dar inicio a la construcción física de las obras en los años 2022 y 2023, pero solo hemos visto suspensiones y prorrogas, incluso siguen teniendo ajustes a los diseños iniciales, lo que traduce mayores costos".

Esta problemática no se limita a los acuerdos de 2013 y 2018; se registran antecedentes desde 1995 con la obra de la calle 45. En ese sentido, resulta necesario atenderla de manera efectiva, pues no solo implica la devolución de los recaudos en algunos casos, sino todo un proceso administrativo adicional. Asimismo, afecta directamente la credibilidad de la ciudadanía frente a las futuras obras públicas, desincentivando así el recaudo general de los impuestos.

La experiencia empírica reseñada sugiere que, cuando el Estado recauda los recursos de manera anticipada, se diluye la presión por una ejecución eficiente. Las administraciones tienden a iniciar obras con diseños desactualizados, lo que desemboca de forma recurrente en sobrecostos, suspensiones y los denominados "elefantes blancos".

Por el contrario, al establecer que la contribución solo podrá liquidarse y hacerse exigible una vez la obra haya sido terminada, recibida a satisfacción y puesta en funcionamiento, se blindan los recursos de los ciudadanos y se genera un poderoso incentivo para la planeación pública rigurosa. Las entidades estatales se verán obligadas a madurar los proyectos antes de iniciar su construcción, recurriendo a mecanismos alternativos de financiación constructiva y cerrando la puerta a la improvisación.

Finalmente, el proyecto no desfinancia al Estado, pues mantiene un canal excepcional debidamente motivado bajo criterios objetivos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, consagra de forma justa la obligación de efectuar devoluciones, compensaciones o reliquidaciones inmediatas cuando la obra no se ejecute o altere el beneficio estimado, devolviendo el equilibrio a la relación entre la responsabilidad del aparato estatal y el deber ciudadano de contribuir al financiamiento del gasto público.

Actualmente en Colombia la contribución por valorización se sustenta en normas y leyes de hace más de 50 años como el decreto legislativo 1604 de 1966 y la ley 48 de 1968, las cuales facultan a las autoridades territoriales a decretar y recaudar este tributo especial sobre los inmuebles que se benefician con la obra, pero sin precisar en qué momento debe entenderse verificado ese beneficio ni exigir la terminación de la obra como condición de exigibilidad. El presente proyecto de ley busca cerrar ese



✉ bleidytere presenta@gmail.com



Instagram:
[bleidy.terepresenta](https://www.instagram.com/bleidy.terepresenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidy.terepresenta)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidy.terepresen](https://www.tiktok.com/@bleidy.terepresen)



Threads:
[bleidy.terepresenta](https://www.threads.net/bleidy.terepresenta)

mismo vacío en el régimen general del Decreto 1604 de 196: en lugar de fijar plazos posteriores a la operación del proyecto, condiciona la exigibilidad del tributo a la verificación del beneficio efectivo derivado de la obra terminada. Esta modificación materializada en la adición de tres incisos al artículo 9° del Decreto Ley 1604 de 1966 encuentra pleno respaldo en el ordenamiento jurídico colombiano.

Su justificación se desarrolla a partir de cuatro fuentes concurrentes: en primer lugar, el marco constitucional que consagra el deber de contribuir dentro de conceptos de justicia y equidad, el principio de legalidad tributaria y la garantía de la propiedad privada; en segundo lugar, el bloque de constitucionalidad conformado por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia en virtud del artículo 93 Superior; en tercer lugar, el desarrollo legal histórico de la contribución de valorización, desde la Ley 25 de 1921 hasta las más recientes modificaciones introducidas por el Congreso de la República; y, finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha delimitado con claridad el hecho generador, la base gravable y las condiciones de exigibilidad de este tributo, exigiendo en todo momento que responda a un beneficio real, individual y verificable, y no a una mera expectativa. El artículo 93 de la Constitución Política incorpora al ordenamiento interno, con prevalencia y como parámetro de interpretación de los derechos y deberes constitucionales, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. A continuación, se relacionan los instrumentos pertinentes para esta iniciativa en cuanto tocan la propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, elementos centrales del articulado propuesto, con la fecha de su aprobación y la ley que los incorporó al derecho interno colombiano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 Aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968 (26 de diciembre de 1968, Diario Oficial N.º 32.682 del 30 de diciembre de 1968)

Su artículo 14 consagra las garantías del debido proceso y de la tutela judicial, aplicables por analogía a la exigencia de un control judicial efectivo sobre el acto administrativo que autorice el cobro anticipado de la contribución de valorización.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 Aprobado en Colombia, junto con el PIDCP, mediante la Ley 74 de 1968. Reconoce el deber de los Estados de adoptar medidas progresivas para el bienestar general, lo cual respalda la legitimidad de la contribución de valorización como mecanismo redistributivo de los costos de las obras públicas, siempre que se preserve la equidad entre los contribuyentes.



✉ bleidyterepresenta@gmail.com



Instagram:
[bleidyterepresenta](https://www.instagram.com/bleidyterepresenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidyte representa)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidyterepresen](https://www.tiktok.com/@bleidyterepresen)



Threads:
[bleidyterepresenta](https://www.threads.net/bleidyterepresenta)

Convención Americana sobre Derechos Humanos — Pacto de San José de Costa Rica

Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 Aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972 (30 de diciembre de 1972, Diario Oficial N.º 33.780 del 5 de febrero de 1973); ratificada el 31 de julio de 1973 y vigente para Colombia desde el 18 de julio de 1978

Su artículo 21 protege el derecho a la propiedad privada y proscribe su afectación arbitraria; sus artículos 8 y 25 consagran las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial efectiva. Estas disposiciones sustentan, en el plano convencional, tanto la exigencia de que la valorización responda a un beneficio real y verificable, como la instauración de un control judicial sobre el cobro anticipado excepcional que prevé el artículo 2º del proyecto.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — Protocolo de San Salvador Suscrito el 17 de noviembre de 1988 Aprobado en Colombia mediante la Ley 319 de 1996 (20 de septiembre de 1996), Refuerza el deber estatal de destinar recursos públicos al desarrollo progresivo de las condiciones de vida de la población, lo que es concordante con la finalidad redistributiva de la contribución de valorización, sin perjuicio de las garantías individuales que la acompañan.

Antecedentes normativos

La contribución de valorización tiene su origen en el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, que la concibió como una contribución sobre las propiedades raíces beneficiadas con la ejecución de obras de interés público local. La Ley 1ª de 1943 (artículo 18) amplió su aplicación, hasta que el Decreto Legislativo 1604 de 1966 adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968 la extendió a todas las obras de interés público ejecutadas por la Nación, los departamentos, el entonces Distrito Especial de Bogotá, los municipios o cualquier otra entidad de derecho público, unificando su denominación como "contribución de valorización".

El artículo 9º del Decreto 1604 de 1966: la norma que se pretende adicionar establece que la base impositiva de la contribución corresponde al costo de la obra respectiva, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles gravados. La norma vincula la base gravable al beneficio de la obra, pero no precisa el momento en que dicho beneficio debe entenderse verificado ni exige la terminación de la obra como condición de exigibilidad; ese vacío es el que el proyecto busca cerrar.



 bleidytere presenta@gmail.com



Instagram:
[bleidytere presenta](https://www.instagram.com/bleidytere presenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidytere presenta)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidytere presenta](https://www.tiktok.com/@bleidytere presenta)



Threads:
[bleidytere presenta](https://www.threads.net/@bleidytere presenta)

Jurisprudencia aplicable

Sentencia C-155 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, Bogotá D.C., 26 de febrero de 2003 (demanda contra los artículos 2° y 5° del Decreto 1604 de 1966 y el artículo 11 del Decreto 2171 de 1992)

La Corte precisó que el diseño legal de la contribución de valorización tiene doble alcance: es un gravamen de creación legislativa nacional y, a la vez, una norma habilitante para que asambleas y concejos concurren en la fijación de sus elementos. Explicó que la noción de "sistema" y "método" exige un conjunto ordenado de reglas para determinar el costo de la obra, los beneficios que reporta y la forma de su distribución, lo que respalda la competencia del Legislador para precisar, como lo hace este proyecto, el momento en que dicho beneficio debe entenderse verificado.

Sentencia C-1003 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño Bogotá D.C., 14 de octubre de 2004 (demanda contra el artículo 61 de la Ley 863 de 2003)

Reiteró que la constitucionalidad de cualquier tratamiento tributario diferenciado debe superar un juicio de razonabilidad para ser compatible con los principios de equidad, eficiencia y progresividad del artículo 363 C.P. Se cita aquí como referente de ese estándar general, aplicable por analogía al diseño de la excepción de cobro anticipado prevista en el artículo 2° del proyecto, y no como precedente específico en materia de valorización.

Sentencia C-743 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán, Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2015 (expediente D-10838, demanda contra el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014)

Fijó el test estricto de proporcionalidad aplicable a medidas fiscales excepcionales: corresponde al Legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que justifique el instrumento, así como su idoneidad y necesidad, de manera que la afectación de los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria quede compensada por la finalidad perseguida. Este precedente sustenta directamente el carácter excepcional, motivado y controlado que el proyecto atribuye al cobro anticipado o concurrente de la valorización.

Sentencia C-244 de 2025 M.P. Miguel Polo Rosero, Bogotá D.C., 11 de junio de 2025 (expediente D-16178, demanda contra el artículo 280 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026)



✉ bleidytere presenta@gmail.com



Instagram:
[bleidy.terepresenta](https://www.instagram.com/bleidy.terepresenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidy.terepresenta)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidy.terepresenta](https://www.tiktok.com/@bleidy.terepresenta)



Threads:
[bleidy.terepresenta](https://www.threads.net/@bleidy.terepresenta)

La Corte declaró inexecutable, por violar el principio de unidad de materia, la norma que había extendido el margen temporal para el cobro de la Contribución Nacional de Valorización hasta cinco años después del inicio de operación del proyecto, y ordenó la reviviscencia del texto original del artículo 249 de la Ley 1819 de 2016. Esta sentencia, la más reciente sobre la materia, es especialmente relevante para el presente proyecto: (i) confirma que la temporalidad de la exigibilidad de la valorización es un elemento tributario que exige un debate legislativo específico y suficiente, y no puede modificarse por vía de leyes de contenido distinto (como el Plan Nacional de Desarrollo); y (ii) refuerza la conveniencia de tramitar esta modificación mediante un proyecto de ley autónomo y con un objeto único, tal como aquí se propone, en lugar de incorporarla en un instrumento normativo de otro objeto.

Sentencia C-495 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell — Santafé de Bogotá D.C., 15 de septiembre de 1998 Precedente citado por la Sentencia C-244 de 2025 para definir la naturaleza jurídica de la valorización: la Corte estableció que la contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector específico de la población los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública. Por su naturaleza, esta contribución tiene una destinación especial: es una "imposición de finalidad", es decir, una renta que se establece y recauda para cumplir un propósito específico, elemento que la Corte consideró esencial a su existencia. Esta caracterización respalda directamente la tesis central del proyecto: si la contribución existe en función del beneficio recibido, su exigibilidad debe esperar a que ese beneficio sea real y verificable.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”*

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias, determine si existe o no impacto fiscal y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Así mismo, resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

3. IMPEDIMENTOS

Como autora de esta iniciativa considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar,

afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

4. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este proyecto resulta fundamental para garantizar la transparencia, eficacia y planeación como principios rectores y orientadores en la ejecución de obras públicas y, también, para asegurar la justicia, equidad tributaria y la confianza ciudadana con respecto al pago de los tributos.

5. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta y atiende un reclamo ciudadano legítimo y una necesidad para efectos del manejo de recursos públicos.

BLEIDY PÉREZ BALLESTAS

Representante a la Cámara
Bogotá D.C.



✉ bleidyterepresenta@gmail.com



Instagram:
[bleidyterepresenta](https://www.instagram.com/bleidyterepresenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidyte representa)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidyterepresen](https://www.tiktok.com/@bleidyterepresen)



Threads:
[bleidyterepresenta](https://www.threads.net/bleidyterepresenta)

REFERENCIAS

Alcaldía Mayor de Bogotá. (s. f.). *Avanza devolución de recursos de valorización*. Bogotá.gov.co. <https://www.bogota.gov.co>

Ámbito Jurídico. (s. f.). *Proceso de devolución de recursos de valorización en Bogotá avanza en un 54 %* [Archivo PDF]. Legis. <https://www.ambitojuridico.com>

El Tiempo. (s. f.). *Histórico fallo de la Corte Constitucional anula norma que permitía cobro de valorización en la Vía al Mar*. El Tiempo Casa Editorial. <https://www.eltiempo.com>

Giraldo, J. A. (2022). *La contribución por valorización en el municipio de Armenia Quindío: Un análisis sociojurídico de su implementación* [Trabajo de grado de Maestría, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co>

Procuraduría General de la Nación. (s. f.). *Procuraduría citó a juicio disciplinario a exalcaldesa de Armenia por presuntas irregularidades en obras de valorización*. <https://www.procuraduria.gov.co>

Procuraduría General de la Nación. (s. f.). *Inhabilitan a interventores de obras de valorización en Armenia por permitir desviación de más de 19 mil millones*. <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/inhabilitados-interventores-obras-valorizacion-en-armenia-por-permitir-desviacion-mas-19-mil-millones.aspx>

Concejo de Bogotá. (2023, 23 de mayo). *60 mil millones de sobrecostos y años de retraso en obras de valorización*. <https://concejodebogota.gov.co/60-mil-millones-de-sobrecostos-y-anos-de-retraso-en-obras-de/cbogota/2023-05-23/171443.php>

Concejo de Bogotá. (2023, 8 de junio). *Atraso y sobrecostos en obras de valorización son culpa del IDU*. <https://concejodebogota.gov.co/atraso-y-sobrecostos-en-obras-de-valorizacion-son-culpa-del-idu/cbogota/2023-06-08/141003.php>

Transparencia por Colombia. (s. f.). *Colombia en deterioro persistente de corrupción*. <https://transparenciacolombia.org.co/colombia-en-deterioro-persistente-de-corrupcion/>

Normativa

Congreso de Colombia. (1921). *Ley 25 de 1921*.

Congreso de Colombia. (1943). *Ley 1 de 1943*.

Presidencia de la República de Colombia. (1966). *Decreto Legislativo 1604 de 1966*. Diario Oficial No. 31.979. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31235>

Congreso de Colombia. (1968). *Ley 48 de 1968*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31239>

Presidencia de la República de Colombia. (1970). *Decreto 1394 de 1970*.

Presidencia de la República de Colombia. (1986). *Decreto 1333 de 1986* [Código de Régimen Municipal].



 bleidytere presenta@gmail.com



Instagram:
[bleidy.terepresenta](https://www.instagram.com/bleidy.terepresenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidy.terepresenta)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidy.terepresenta](https://www.tiktok.com/@bleidy.terepresenta)



Threads:
[bleidy.terepresenta](https://www.threads.net/@bleidy.terepresenta)

Congreso de Colombia. (1994). *Ley Estatutaria 137 de 1994*.

Congreso de Colombia. (1997). *Ley 383 de 1997*.

Congreso de Colombia. (2003). *Ley 819 de 2003*.

Congreso de Colombia. (2016). *Ley 1819 de 2016*.

Congreso de Colombia. (2023). *Ley 2294 de 2023* [Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026].

Constitución y tratados internacionales

República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (Aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968, Diario Oficial No. 32.682).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. (Aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968, Diario Oficial No. 32.682).

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. (Aprobada en Colombia mediante Ley 16 de 1972, Diario Oficial No. 33.780).

Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*. (Aprobado en Colombia mediante Ley 319 de 1996).

Jurisprudencia — Corte Constitucional

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia C-155 de 2003* [M. P. Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia C-525 de 2003* [M. P. Manuel José Cepeda Espinosa]. Expediente D-4399.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia C-1003 de 2004* [M. P. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia C-743 de 2015* [M. P. Myriam Ávila Roldán]. Expediente D-10838.

Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Sentencia C-244 de 2025* [M. P. Miguel Polo Rosero]. Expediente D-16.178.



 bleidytere presenta@gmail.com



Instagram:
[bleidytere presenta](https://www.instagram.com/bleidytere presenta)



Facebook:
[bleidy te representa](https://www.facebook.com/bleidyte representa)



X:
[@BleidyPerezB](https://twitter.com/BleidyPerezB)



Tik Tok:
[@bleidytere presen](https://www.tiktok.com/@bleidytere presen)



Threads:
[bleidytere presenta](https://www.threads.net/bleidytere presenta)
